



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Vulneración de las garantías mínimas del debido proceso en el
procedimiento abreviado establecido en el código orgánico integral
penal**

AUTORA

María Auxiliadora Bravo Campoverde

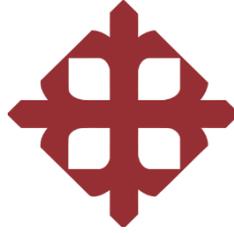
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR

Ab. Diego Zavala, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

20 de septiembre de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **María Auxiliadora Bravo Campoverde** como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

TUTOR (A)

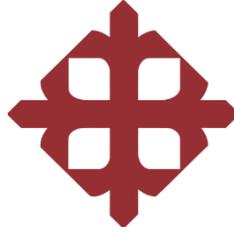
Ab. Diego Zavala, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Lynch Fernández María Isabel, Mgs

Guayaquil, a los 20 días del mes de septiembre del año 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, María Auxiliadora Bravo Campoverde

DECLARO QUE:

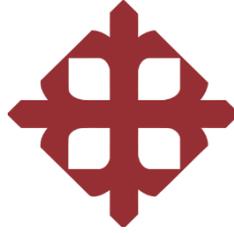
El Trabajo de Titulación **Vulneración de las garantías mínimas del debido proceso en el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación.

Guayaquil, a los 20 días del mes de septiembre del año 2017

LA AUTORA

María Auxiliadora Bravo Campoverde



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

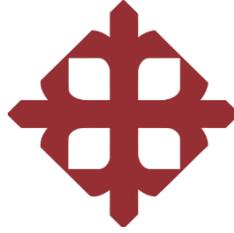
Yo, María Auxiliadora Bravo Campoverde

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **Vulneración de las garantías mínimas del debido proceso en el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de septiembre del año 2017

LA AUTORA:

María Auxiliadora Bravo Campoverde



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab José Miguel García Baquerizo, Mgs.
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Roxana Gómez Villavicencio, Mgs.
OPONENTE

CERTIFICADO URKUND

The screenshot displays the URKUND web application interface. The top navigation bar includes 'Archivo', 'Edición', 'Ver', 'Favoritos', 'Herramientas', and 'Ayuda'. The main content area is divided into two sections: 'Documento' and 'Lista de fuentes'. The 'Documento' section shows details for a document titled 'Trabajo de Titulación María Bravo Corregido - FINAL.doc' (D30938903), presented on 2017-10-01 at 21:42 (-05:00) by dzavala@zavalabaquerizo.com. The 'Mensaje' section indicates that 6% of the 19 pages consist of text from 3 sources. The 'Lista de fuentes' section lists several sources with their respective percentages and checkboxes for inclusion or exclusion. The bottom section of the interface contains the text of the certificate, including the faculty name, author, tutor, and certification statement.

Documento: Trabajo de Titulación María Bravo Corregido - FINAL.doc (D30938903)
Presentado: 2017-10-01 21:42 (-05:00)
Presentado por: dzavala@zavalabaquerizo.com
Recibido: taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje: Trabajo Final María Bravo [Mostrar el mensaje completo](#)
6% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
81%	el artículo 5 numeral 4 del COIP cuando regula que "(...) 0: penal 5 d nov.docx 100% l...
100%	este derecho: (...) tiene estrecha relación con el derecho a guardar silencio y a no dec...
93%	Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar con...
100%	mención a: (...) la totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, segú...
100%	Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proce...
100%	Alonso, V., & Buffone, R. E. (2007). El valor probatorio del la confesión en el proceso p...
100%	Antonlu, G., & Bulal, C. (2011). Diccionario de Derecho Penal y de Porcedimiento Penal...
100%	Cafferata Nores, J. (1997). El principio de Oportunidad en el Derecho Argentino. Teori...

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
AUTORA
María Auxiliadora Bravo Campoverde
TUTOR
Dr. Diego Zavala
Guayaquil, Ecuador
2017
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
CERTIFICACIÓN
Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por María Auxiliadora
Bravo Campoverde como requerimiento para la obtención del Título de Abogada.
TUTOR (A)

TUTOR (A)

Ab. Diego Zavala, Mgs

AUTORA

María Auxiliadora Bravo Campoverde

AGRADECIMIENTO

A mi DIOS grande y único, quien ha sido el que me ha proporcionado la paciencia y sabiduría para enfrentar con éxitos esta nueva etapa de mi vida.

A mi esposo, madre e hijo, quienes han sido el apoyo que me ha permitido lograr culminar mis estudios y cosechar el fruto del esfuerzo de muchos. Por estar siempre presente y permitirme lograr un sueño.

Finalmente, y no por menos importante, a mi querido y respetado Dr. Diego Zavala, el que con sus sabios consejos y conocimientos, me guió con paciencia pero con fortaleza y fue sin lugar a dudas el docente que me inculcó con sentimientos de esfuerzo y sacrificio, la necesidad de ser siempre un mejor profesional y ser humano.

A todos, mi mayor agradecimiento.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN.....	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	v
CERTIFICADO URKUND	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE	viii
RESUMEN (ABSTRACT)	ix
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	2
1. Aproximación conceptual al Procedimiento Abreviado.	2
2. Breves referentes normativos en la legislación ecuatoriana.	6
3. Características del Procedimiento Abreviado.	9
4. Estructuración del Procedimiento Abreviado.	12
5. El Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal.	16
6. Las garantías del debido proceso en la normativa ecuatoriana.	17
6.1 Presunción de inocencia.....	18
6.2 Derecho a no declarar en su contra.....	19
6.3 Derecho a la defensa.....	21
CONCLUSIONES	23
BIBLIOGRAFÍA.....	24

RESUMEN (ABSTRACT)

El proceso penal contemporáneo se encuentra caracterizado por una tendencia cada vez mayor hacia el minimalismo, en cuyo centro se encuentra la voluntad de impartir justicia en el menor tiempo posible y con los mínimos gastos permisibles. En este orden, el procedimiento abreviado se convierte en una herramienta procesal que busca reducir los tiempos de enjuiciamiento ante el cometimiento de un delito. En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal regula este tipo de procedimiento, pero lo hace vulnerando un conjunto de derechos y principios del procesado como la presunción de inocencia, el derecho a no declarar en su propia contra y a la defensa. Analizar la incidencia de esta violación, constituye el objetivo central del presente estudio, el que se logra mediante un análisis cualitativo de los principales estudios doctrinales, legales y jurisprudenciales en el país, que posibilitaron concluir con la efectiva restricción de los citados derechos en la realidad ecuatoriana, con la esperanza de que la presente investigación constituye un componente primordial para futuras investigaciones y pronunciamientos legales en torno al cumplimiento pleno de los derechos y garantías de los procesados en el proceso penal ecuatoriana, fueren cuales fueren las reglas del mismo.

Palabras Claves: Procedimiento Penal, Procedimiento Abreviado, Procesado, Derechos, Principios, Presunción de Inocencia, Derecho de no autoincriminación, Derecho a la Defensa, Código Orgánico Integral Penal.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal es sin lugar a duda uno de los que mayores alteraciones ha sufrido en las últimas décadas. Quizás, el cúmulo de derechos complejos y relevantes que son considerados en el mismo, suponen la necesidad de estar en una dinámica constante cuya finalidad principal es perfeccionar sus procedimientos y determinar sus reglas de forma tal que en general, respondan a una eficiencia y calidad procesal cada vez mayor.

Como consecuencia de esta tendencia, han surgido y evolucionado procedimientos que se han estructurado sobre principios de temporalidad, ello es, que los legisladores han encontrado en la duración del tiempo del proceso, desde su inicio hasta la producción de la cosa juzgada material, un mecanismo para dar mayor celeridad al mismo. De esta forma, el procedimiento abreviado constituye uno de los más establecidos en la legislación actual.

En Ecuador, aunque su historia procesal penal evidencia algunos elementos que aluden a la necesidad de ser rápidos y eficientes, no es hasta la historia reciente en que logran consumarse de forma concreta este tipo de procedimientos. En el actual Código Orgánico Integral Penal, se regula el procedimiento abreviado como un procedimiento especial, cuya finalidad de impartir justicia en el menor tiempo posible y sobre el cumplimiento de determinadas formalidades.

No obstante, la ventaja del citado procedimiento, la norma penal ecuatoriana lo regula de forma tal que vulnera y restringe el ejercicio de un conjunto de derechos y principios como la presunción de inocencia, a la no autoincriminación y a la defensa, de forma tal que si bien es cierto que reduce los tiempos, lo hace por sobre el quebranto de estos elementos, cuestión que constituye la esencia de investigación del presente estudio.

DESARROLLO

1. Aproximación conceptual al Procedimiento Abreviado.

En la historia procesal penal, se han evidenciado un conjunto de dificultades que han ubicado al proceso tradicional, en problemas que han originado nuevas soluciones. Una de estas dificultades es la morosidad que provoca vulneraciones de muchos derechos conquistados a lo largo de los años. Sobre esta situación el procesalista Cafferata Nores (1997) expresaba que

No puede discutirse la crisis por la que atraviesa el sistema de enjuiciamiento que hunde sus raíces en el derecho romano canónico con el colorido que le brindó la legislación napoleónica, tal vez por el fracaso del principio de legalidad entendido de manera absoluta y sin ningún tipo de concesión. (pág. 3)

Esta postura es asumida igualmente por Maier (1993) quien vincula esta crisis del derecho penal y el proceso, con las dificultades innatas que enfrentan los sistemas de organización social y con ella los dilemas existentes en los llamados Estado-Nación contemporáneo. A tono con ello, este propio autor refería que:

Los juristas y legisladores introdujeron ciertas modificaciones al sistema, todas ellas sumamente discutibles y discutidas en la actualidad, pues, como se verá, en todo caso producen un ataque contra las bases ideales originarias del sistema (...) se prosiguió con sistemas de abreviación del rito penal, que conducen, incluso, a negociaciones sobre la pena misma. (Maier, 2001, pág. 810)

Ello evidencia que a partir del siglo XX, fue cuando el proceso penal enfrentó sus mayores dificultades sistémicas, originándose una diversidad de dificultades que, hasta esa fecha no se habían manifestado, y profundizándose otras por el auge de las relaciones sociales en las se veía inmersa la ciencia penal. Hacia este periodo comienza a establecerse posturas que dudan de la eficacia y eficiencia del proceso penal en sí, pues si bien siempre se consideró como un derecho de *ultima ratio*, fue en este periodo donde inconvenientes disímiles se agudizaron.

Ello provocó que los profesionales del derecho, académicos, investigadores y legisladores comenzaran una carrera en aras de transformar las reglas y principios

que informaban el mismo, con la finalidad de dotarlo de mayores garantías. Como acertadamente exponía Maier, la reducción de los términos, la minimización de los procedimientos constituyó uno de los puntos sustanciales en los que la reforma penal se acentuó, originándose los llamados procedimientos sumarios o abreviados, con disímiles aristas y modificaciones (directo, sumarísimo), cuya finalidad fue la reducir los tiempos para agilizar la impartición de justicia penal.

Es así como surge uno de los procedimientos que si bien posee sus ventajas, también ha sido y es en la actualidad, ampliamente criticado. Sobre este tipo de procedimiento la investigadora Clariá Olmedo (2008) considera que se trata de una tipología especial, aludiendo que:

La abreviación del trámite resulta de la simplificación legal de la actividad, dentro de la medida prudente para no afectar la acusación o la defensa, ni limitar indebidamente el ejercicio de la jurisdicción. Tiene su aplicación en causas por infracciones de menor o escasa identidad, o cuando la investigación resulta simple o sencilla porque las circunstancias permitieron en forma ágil o inmediata los fundamentales elementos de convicción. (pág. 305)

Mediante esta referencia de la autora se pronuncia sobre la naturaleza jurídica del procedimiento en sí. La autora hace mención a la llamada simplificación jurídica. En este sentido es claro que las reglas que informan dicho procedimiento deberán respetar a toda costa el principio de legalidad, lo que compele a los funcionarios actuantes en cada momento, a respetar cada uno de los preceptos constitucionales y legales en general atribuibles a los sujetos intervinientes. Además, los elementos por medio de los cuales se materializa el procedimiento deberán estar presentes en la normativa, de forma tal que ninguno de los sujetos actuantes podrá desviarse del sentido y alcance de lo que los preceptos estipulan.

Otro aspecto de relevancia que señala Clariá Olmedo, es que dicha “simplificación” debe realizarse sobre el fundamento de la prudencia, ello es, adecuarse los términos y las formas de manera que no se vulnere ninguna de las garantías, derechos ni principios del debido proceso. Aunque ciertamente el sentido de la investigadora es comprensible, su definición o reflexión no es objetivo, porque queda a consideración de cada cual el alcance del término “prudencia”, siendo este un término ambiguo y

muy subjetivo, siendo complejo unificar criterios en torno a ello, pues lo que puede ser prudente para unos, no necesariamente lo es para otros.

Un componente de gran importancia expuesto por la investigadora es lo referente a que los términos y plazos presentes, no pueden quebrantarse, así como tampoco las cuestiones relativas a la defensa, a la competencia y jurisdicción y a la acusación. Se es del criterio que en el procedimiento abreviado, con la disminución de los plazos y términos, no se afecta ni la acusación ni la jurisdicción. Es claro que el ejercicio de la acción penal en este tipo de procedimiento, es beneficiado, porque el conjunto de caracteres y condiciones que prevalecen, ofrece una disminución de la carga investigativa atribuible al fiscal, disminuyendo su esfuerzo para obtener mayor cantidad de evidencias y le ofrece un empeño menor en el juicio, pues posee la seguridad de la resolución sancionatoria.

Contrario a ello, la defensa es la que se puede ver vulnerada y con ello el procesado, pues la reducción de términos, implica contar con menos tiempo para poder defenderse, rebatir, aportar pruebas, cuestiones todas que se erigen como pilares fundamentales del debido proceso penal contemporáneo.

Otra consideración interesante es la ofrecida por Vázquez Rossi (2011) quien señala que este tipo de procedimiento se aplica cuando existen “(...) casos de especial y notoria acreditación (flagrancia, libre confesión, registros televisivos o de otra índole tecnológica que reproduzcan fielmente lo acontecido) las habituales solemnidades probatorias y aun la misma discusión carecerían de sentido” (págs. 435-436).

Lo expuesto por esta autora es muy importante. Un primer elemento a nuestro parecer preocupante es que delimita concretamente cuáles son los casos que podrían catalogarse como “especiales” o de “notoria acreditación”, no compartiéndose esta postura, pues con ella, se está estableciendo un carácter previo, la antijuricidad de un hecho por la situación en la que se conoce, y con ello se atenta contra todo principio del proceso penal, y todo derecho del procesado.

A tenor de ello, la notoria acreditación, implica la existencia de un criterio anterior al fallo del juzgador, en la que el juicio de culpabilidad se comporta *a priori* por los diferentes entes procesales, concibiéndose por ende que el procesado es culpable, mucho antes de lograr la convicción en el juez. Por ello es nuestro parecer que estas

condiciones establecidas por Vázquez Rossi, más que erigirse como criterios de culpabilidad anticipada, deben ser considerados como elementos por medio de los cuales pueda accederse a procedimientos más simples, cuando se dan los requerimientos pertinentes.

Otro procesalista de gran relevancia que se ha pronunciado en torno a este procedimiento, es Carocca Pérez (2005) quien refiere que tiene lugar este procedimiento ante aquellas circunstancias o situaciones “(...) en los que se permite omitir el debate y la producción de la prueba oral, solicitando al juez el pronunciamiento de su sentencia en base a un acuerdo entre el fiscal y el imputado, acompañado de su defensor” (págs. 251-252).

Esta definición o consideración conceptual, se acerca más, en nuestro parecer, a la existencia misma del procedimiento en cuestión. De lo expuesto por este autor se pueden obtener varias ideas. Una primera es que en ella se manifiesta una renuncia por parte del sujeto presunto comisor del ilícito penal, y del fiscal, a llevar a cabo el debate penal en las condiciones y formas que tiene lugar en los procedimientos tradicionales. La etapa del debate penal sin lugar a duda constituye uno de los momentos más importantes dentro del proceso penal, porque es en donde con mayor profundidad se manifiestan los principios y se ejercitan los derechos de las partes.

En este momento, es donde el procesado, el fiscal y los terceros exponen sus argumentos, de forma tal que permita contradecir, rebatir, impugnar, proponer pruebas, con la finalidad de que el juez, de forma inmediata pueda tener acceso vívido de ellas y comprender definitivamente la culpabilidad o inocencia del individuo, o de entender su carácter culpable, saber el grado de responsabilidad que en definitiva le ayudaría a establecer la sanción.

La jurisprudencia ecuatoriana también se ha pronunciado sobre el alcance de este procedimiento. Así, la Corte Nacional de Justicia ha expuesto que:

El fundamento del procedimiento abreviado es la negociación entre quien detenta la titularidad de la acción penal: la Fiscalía, y quien es titular de los derechos del debido proceso: la persona procesada. Ni la Fiscalía puede exigir a la persona procesada abreviar el trámite, ni la ley puede omitir para algunos casos el cumplimiento de los derechos de la persona procesada, ni el o la

procesada puede exigir a la Fiscalía presente la acusación anticipadamente, o solicite en su favor un máximo de pena; pero si es lícito que las partes negocien para abreviar el trámite acortando etapas o diligencias procesales en razón de las titularidades que detentan y los beneficios que buscan: el fiscal ahorrar recursos, dedicar esfuerzos a otros casos; la persona procesada certeza en la sentencia condenatoria. (Sentencia No. 1442-2012, 2012, págs. 14-15)

Así, teniendo en cuenta ello, el procedimiento abreviado es en esencia, la abdicación que realizan las partes al acto de producción de la prueba en la audiencia. Ciertamente podría concebirse como un procedimiento especial, porque se aleja de las reglas generales de los procesos tradicionales, pues unido a la reducción de los plazos y términos ante la agilidad intrínseca, tanto el procesado como el fiscal, acuerdan sobre principios de legalidad, las cuestiones relativas a responsabilidad, culpabilidad, participación, sanción, reparación de daños y perjuicios y las demás exigencias que normalmente el juzgador agota en el fallo.

2. Breves referentes normativos en la legislación ecuatoriana.

Se hace pertinente conocer en el Ecuador, los antecedentes de este procedimiento, a los efectos de conocer los caracteres de su existencia y funcionalidad actual. Aunque pudiera parecer contraproducente, la historia procesal penal ecuatoriana no ha estado al margen de considerar en sus textos legislativos procesos caracterizados por la simplificación de los términos y condiciones. En este sentido, el actual Código Orgánico Integral Penal (COIP), ni su antecesor el Código Penal de 1971, fueron los primeros textos en los que se consideraron procedimientos de esta índole.

Uno de los primeros antecedentes normativos en Ecuador vinculados al tema en cuestión lo es, la Ley de Jurados del año 1848, la que establecía en su texto el sumario, estableciendo el término de tres días para concluirlo. Este se manifestada para determinadas figuras delictivas y en la audiencia se examinaban a los testigos y los documentos (art. 23) y se ordenaba al acusador que presentara la acusación formal en el término de 24 horas (art. 29), fallándose entonces. (Ecuador, Senado-Cámara de Representantes, 1848)

Otra normativa lo fue la Ley de Procedimiento Criminal del año 1853, la que en determinadas partes de su texto hace alusión a la reducción de los plazos en el proceso. Así, expone que la etapa probatoria deberá tener un término máximo de veinte días en la que la decisión sobre testigos del sumario le corresponderá a las partes (art. 10); en dicho periodo se presentarán y admitirán o no las acciones dirigidas a tachar a los testigos y se producirán las confrontaciones de partes pertinentes (art. 11); después de lo cual sin dilaciones se dictará el fallo (art. 12). Un aspecto realmente interesante es que la normativa en cuestión establece sanciones pecuniarias a los funcionarios que demoren cualquier notificación judicial o se retrasen en la entrega de cualquier documento (art. 12). (Ecuador, Senado-Cámara de Representantes, 1853)

Un antecedente legal de gran valía lo constituye el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1871. Este cuerpo jurídico establecía que en el sumario, serán los juzgadores los que tienen la obligación de velar porque no se extiendan de forma innecesaria las diligencias que tengan lugar, así como que no deberán autorizar la realización de ninguna actuación innecesaria (art. 45). También establece que en este procedimiento no serán admitidas ninguna de las excepciones dilatorias establecidas en la ley (art. 47); disponiendo que la extensión máxima del sumario era de 10 días (art. 125). (Ecuador, Congreso Nacional, 1871)

Un aspecto importante establecido en esta norma criminal, es que establece un procedimiento para aquellas causas que no son de jurado, destinadas a las infracciones menores. En este procedimiento al realizarse el acto de acusación, el juez de forma inmediata señala el juicio verbal (art. 285) y en el plazo de 15 días se le exhibirán al juez el interrogatorio y testigos, se practicarían las pruebas y se analizaría cualquier cuestión derivada de ello (art. 286). También otro indicativo de este tipo de procesos, es en aquellos juicios por contrabando, estableciéndose que son verbales y se limitarán a demostrar la aprehensión del acto y la consumación del injusto (art. 320). (Ecuador, Congreso Nacional, 1871)

En este sentido, de la normativa procesal penal posterior, no hubo mayores modificaciones. Así, el Código de Enjuiciamiento en materia Criminal de 1892, el del año 1906 y el Código de Procedimiento Penal de 1938, hicieron de forma

indistinta pronunciamientos sobre la necesidad de agilizar procesos, pero nada mucho más concreto a lo abreviado.

Es con la promulgación del Código de Procedimiento Penal de 1983, donde se estableció en el Título VI los llamados Procedimientos Especiales por razón del fuero (arts. 404-414) y por motivos de la materia (arts. 415-434), en los que se tramitan determinadas figuras delictivas y los términos se reducen con relación al resto de los procedimientos, restringiéndose con ello la posibilidad de defenderse plenamente el procesado. (Ecuador, Congreso Nacional, 1983)

El Código de Procedimiento Penal del 2000, refiere de algunas formas, cuestiones que podrían vincularse con lo abreviado de ciertos procedimientos. Este cuerpo normativo establece el principio de celeridad (art. 6) haciendo alusión a la necesidad de lograr una justicia rápida. Un elemento relevante lo es cuando en su artículo 37 en la primera modificación realizada por la Ley No. 0 y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 del año 2009, establece los llamados acuerdos de reparación, en el que la víctima y el procesado en determinadas figuras delictivas pueden arribar a conciliaciones, debiéndola presentar al fiscal. Este deberá presentar dicho acuerdo al juez y será aprobada hasta que sea cumplido el deber de actuación del sujeto responsable, teniendo dicho acuerdo el efecto de sentencia definitiva. (Ecuador, Congreso Nacional, 2000)

En este cuerpo normativo, a partir del artículo 369, se establecen los llamados Procedimientos Especiales dentro del que se considera el Abreviado, estableciéndose para aquellos delitos o acciones que hayan quedado en tentativa, y que establezcan penas privativas de la libertad no mayores a los cinco años, siempre que previamente el sujeto presumiblemente comisor de los hechos admita su participación y se encuentre de acuerdo en someterse a las reglas del mismo. (Ecuador, Congreso Nacional, 2000)

Este cuerpo normativo, vigente hasta el año 2014 que entró en vigor el COIP, delimitó en el orden nacional las cuestiones referentes al procedimiento abreviado, siendo el primero que en el entorno ecuatoriano reguló de forma directa y concreta este tipo de procedimientos, erigiéndose con el antecedente inmediato propiamente dicho del abreviado. No obstante, es claro que las menciones a la disminución de

tiempos y formalidades imperó en la mayoría de los textos procesales penales de la nación.

3. Características del Procedimiento Abreviado.

Al analizar los caracteres que delimitan al Procedimiento Abreviado en la realidad normativa ecuatoriana, es preciso realizar algunas observaciones que evidencian elementos distintivos de su realidad y que conforman el cúmulo de componentes identificadores. Este procedimiento se encuentra bajo la concepción de “especial”, lo que implica que no la generalidad de delitos establecidos en el COIP, pueden ser considerados a los efectos de aplicarle las reglas del abreviado. En este sentido ese carácter especial lo da, en primer sentido, el hecho de que solo pueden tramitarse por esta vía aquellos hechos que posean un marco sancionados que no pueda exceder los diez años, contrario a como establecía el Código de Procedimiento Penal derogado que era de cinco años. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El establecimiento de este marco máximo para aplicar este procedimiento posee su aspecto criticable. Un primer elemento derivado de ello es que, como quiera que podrían conocerse de hechos de gran impacto social, de una peligrosidad tremenda como lo pudiera ser el delito de tenencia y porte ilegal de armas, que tantos muertos y heridos provoca en el Ecuador, y sin embargo, por encontrarse dentro del marco de los diez años, puede accederse a este tipo de procedimientos, siendo evidente la contradicción, debiéndose establecer pautas o restricciones para determinados delitos, ya que el COIP no los establece.

Un elemento característico de este procedimiento es que, por medio de sus reglas se disminuyen, limitan o descartan los actos de proposición, práctica y producción de las pruebas en la audiencia, ya que cuando el fiscal presenta al juez el acuerdo al que ha arribado con el procesado, se tienen como definitivos los medios de prueba que ya han sido considerados por ambas partes, sin que el juez tenga que, necesariamente, entrar a dilucidar mayores cuestiones. Ello posee estrecha relación con otro aspecto derivado del procedimiento y es que se logra una cercanía segura de la pena que es solicitada por el fiscal y la que impone el juzgador, el que aunque puede imponer una

menor, nunca podrá sancionar por encima de la planteada en el acuerdo por las partes (art. 635 numeral 6) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Un elemento distintivo es lo concerniente a las prerrogativas del juzgador en este procedimiento. Primeramente el juez en la audiencia de formulación de cargos, o el de la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio, donde se le presenta el acuerdo, tiene plenas facultades para no admitir la calificación de los hechos por el procedimiento abreviado, en cuyo caso el proceso deberá continuar por las reglas del ordinario. No se comparte en absoluto esta cuestión. La normativa legal no establece objeciones o limitaciones en este sentido, por lo que el juzgador en principio, no posee un conjunto de elementos que deba considerar para negar la solicitud.

El cumplimiento de los requisitos generales es más que suficiente para que el juez tenga que aceptar dicha solicitud, además porque se trata de un convenio de partes, en el que el procesado, quien es en esta ocasión el sujeto más desfavorecido en el proceso por su propia condición, acepta las condiciones y requerimientos del mismo, y el fiscal como controlador de la legalidad, igualmente lo hace, entonces el juzgador solo sería un mero observador de las formalidades.

No obstante, por otra parte, supondría restarles autonomía jurisdiccional a los jueces y juezas. Ciertamente el juez obedece a la ley, y tiene el deber de evaluar todas las condiciones, pero sucede que en el COIP, existe un espíritu de agilizar los procesos que sean sometidos a este procedimiento, y en este sentido le restringe la capacidad a los juzgadores de extenderse más allá de las prerrogativas que se le conceden en el mismo, por lo que, pronunciarse en torno a ello es complejo. Lo cierto es que a nuestro parecer, el juez debe convertirse en un observador activo, capaz de evaluar cuando se le presente la solicitud, los medios probatorios existentes, y de considerarlos suficientes verdaderamente, entonces y solo entonces, admitir a trámite el proceso por dichas reglas.

Un aspecto importante vinculado con lo que se ha analizado, es que al juez se le conceden varias prerrogativas, y es que debe evaluar que la solicitud de someter al procesado a las reglas del abreviado no puede atentar contra las normas establecidas en el COIP, ni vulnerar de ninguna manera los derechos del procesado teniendo como fundamento la legislación nacional e internacional. El quebranto de algún

precepto sería suficiente causal para denegar la solicitud de procedimiento abreviado (art. 639). (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Un elemento característico de este procedimiento, es que es alternativo. Acceder a este, implica la voluntariedad además, del procesado. Ello quiere decir que no basta con que se cumpla el requerimiento de los 10 años, sino que es necesario que el procesado haya declarado de forma libre y sin ningún tipo de coacción, intimidación o amenaza, someterse a las formalidades del mismo. Ningún procedimiento de los establecidos en el COIP, surge como abreviado. Las primeras diligencias son comunes, y solo cuando se dan los requerimientos, es que se presenta al procesado la posibilidad de acceder al abreviado, debiendo este dar su consentimiento, en caso contrario, el proceso seguiría por las reglas del ordinario, por lo que se sustenta como alternativa a este.

Este procedimiento tiene también un elemento facultativo para acceder al mismo. Como bien se expone en el artículo 635 del COIP, es el fiscal el que tiene la facultad de presentarle al procesado la posibilidad de someterse al abreviado, previo la consideración de las exigencias legales. Si el sujeto procesado acepta, igualmente le corresponde al fiscal la presentación de dicha solicitud al juez (art. 636). Así, es que puede considerarse que se trata eminentemente de una facultad propiamente concedida al fiscal, y no al procesado, aunque sea de interés mutuo.

Unido a ello, esta facultad discrecional también se manifiesta para el juez, quien tiene plena potestad para negar o admitir la solicitud. Este funcionario, atendiendo a su criterio y al efectivo cumplimiento de las exigencias normativas, decidirá si acoge el acuerdo o no. Como se ha evidenciado, el carácter facultativo impera en el acceso al procedimiento abreviado en el Ecuador, pues primero le corresponde al fiscal decidir su proposición o no, y segundo al juez admitirlo o no. En este caso se considera que se le debería dar participación al procesado, quien es una parte importante de la relación jurídico procesal, y no ser exclusiva potestad del fiscal la posibilidad de realizar esta acción.

Observadas estas principales cuestiones características teniendo como sustento el COIP, la doctrina se ha pronunciado en parecidos términos, enriqueciendo los elementos distintivos del procedimiento abreviado. El procesalista ecuatoriano Zambrano (2009) refiere que:

En el juicio abreviado no se observan los elementos de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, y no se lleva a cabo la reproducción de pruebas, lo que se hace es una vez obtenida la confesión se aplica la pena evadiendo todas estas garantías. (pág. 113)

Esta ausencia de elementos esenciales del debido proceso y del sistema de enjuiciamiento acusatorio, ofrecen el estado realmente preocupante de este procedimiento, lo que incluso ha sido evidenciado por la Corte Nacional de Justicia cuando en uno de sus fallos recientes ha planteado que “Como forma de justicia negociada, el procedimiento abreviado abandona el principio contradictorio, acortando etapas y diligencias procesales en razón de las titularidades que detentan la Fiscalía y la persona procesada y los beneficios que buscan” (Resolución No. 798-2015, 2015, pág. 11).

Estas cuestiones que se han analizado, constituyen algunos elementos característicos del procedimiento abreviado. Sin lugar a duda, aunque dicho procedimiento brinda innegables ventajas, especialmente con la disminución del esfuerzo del fiscal y el juez, así como con lo referido a los tiempos, lo hace sobre la restricción y disminución de ciertos elementos que delimitan el procedimiento penal contemporáneo. Se debe tener claridad de que este procedimiento “(...) causa la violación del principio de la carga de la prueba, deformando el cognoscitivismo del proceso penal, volviéndolo meramente decisionista y puro ejercicio del poder con un escaso saber; decisión y poder del fiscal sobre el acusado” (Vegezzi, 2001, pág. 1); cuestión que se une a los demás elementos distintivos del proceso en cuestión, que lo ubican en una estela de dudas sobre su compromiso con el debido proceso.

4. Estructuración del Procedimiento Abreviado.

Un elemento que debe ser considerado en torno a la estructuración del procedimiento abreviado, se debe tener en cuenta la etapa en la que se inicia y sustancia el procedimiento, establecido en el artículo 635, en el que se regula lo siguiente:

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Aunque parecen claras las cuestiones que señala este artículo, deben realizarse algunas observaciones. En el numeral primero, se establece el marco sancionatorio por medio del cual se puede acceder a este procedimiento, o sea, la pena de 10 años de privación de libertad. Este hecho ha provocado que el sistema judicial ecuatoriano se descongestione, una de las finalidades del procedimiento. No obstante, dentro de los delitos que podrían insertarse en este tratamiento, se trata de aquellos que provocan conmoción social y los que son de elevada peligrosidad, cuestión que amerita revisarse, teniendo en cuenta que deberían establecerse limitaciones a ello. En este sentido se considera desacertado el hecho de que la pena máxima a tener en cuenta en este procedimiento sea el de 10 años, debiendo disminuirse, pues este tipo de proceso es concebido para infracciones penales menores.

Un segundo elemento es el establecido en el numeral segundo, referido al momento en que puede presentarse la propuesta del fiscal. Según el precepto, el ámbito temporal en el que puede solicitarse el mismo, gira en torno a la audiencia de formulación de cargos y la de evaluación y preparatoria del juicio, estableciendo un marco amplio para ello. No obstante es nuestra consideración, que la posibilidad de solicitar el acceso a este procedimiento, no debería limitarse, siendo prudente y útil extender dicha solicitud hasta el momento antes de la culminación de la audiencia de juzgamiento, dando la posibilidad al fiscal y al procesado de llegar a algún acuerdo hasta el último momento.

Un aspecto de gran importancia en la estructura procesal de esta institución, es que el individuo que se presume comisor del injusto deberá declarar su conformidad no solo con el acceso al proceso en sí, sino que deberá admitir el hecho que se le atribuye. Son dos cuestiones de gran relevancia y totalmente diferentes. La primera es la existencia de una conformidad del procesado, de someterse al procedimiento abreviado, ante lo cual se exige que previamente se le haga conocer al procesado las ventajas y desventajas del mismo.

Un segundo aspecto, es el hecho de que al admitir los elementos que se le imputan al procesado, no está ni confesando su participación ni declarando la culpabilidad, ello se afirma a partir de una reflexión realizada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que refiere que:

El procedimiento abreviado no exige una confesión judicial de culpabilidad, ya que lo que se pide para la aplicación de este procedimiento especial es la aceptación del hecho que se le atribuye, lo cual es menos que la exigencia prevista como atenuante de la pena: confesión voluntaria. (Sentencia No. 1442-2012, 2012, pág. 15)

Aunque el máximo tribunal de justicia del país ha señalado lo que anteriormente se ha citado, nuestro parecer no es concordante con ello. El hecho de que el individuo admita los hechos en la forma y con el alcance que se le están atribuyendo por el fiscal, implica una confesión, que aunque bien no debe ser considerada como atenuante por cuanto ya en el procedimiento abreviado se encuentra intrínseco el beneficio de admitir los hechos, sí constituye una declaración autoincriminatoria.

El admitir los hechos, supone admitir responsabilidad y culpabilidad en los mismos, porque el procesado está confesando que el ilícito ocurrió de la forma en la que el fiscal narra, y por ende está afirmando que es cierto su participación en la comisión del delito en la forma y grado descritos por la norma y referenciados por el fiscal.

Otro de los elementos que deben ser considerados, es que en este tipo de procedimientos, el abogado defensor, tiene que demostrar o declarar ante el juzgador que el procesado ha manifestado su participación en los hechos sin que hayan mediado ningún tipo de coacción, vulneración de sus derechos y de forma voluntaria. Este es un elemento de gran relevancia, porque constituye una garantía de que el

consentimiento expreso que debe mediar en este tipo de procedimiento del procesado sobre su admisión de hechos y sometimiento a las reglas del proceso en sí, debió ser obtenida sin vivir la voluntad del procesado, de forma tal que sea una manifestación libre y voluntaria, a partir de la comprensión de las consecuencias y de los beneficios para el imputado.

Este elemento tiene un sustento en la Convención Americana de Derechos Humanos el que establece en su artículo 8 numeral 2 inciso g que toda persona tiene “(...) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (OEA, 1969), lo que implica que la persona no debe ser obligada ni a someterse al procedimiento ni a admitir los hechos por el simple motivo de reducir los tiempos, porque debe tenerse en cuenta que “(...) quien confiesa lo hace según sus intenciones” (Alonso & Buffone, 2007, pág. 10), por lo que ningún elemento de coacción debe primar.

El numeral quinto se refiere al hecho de que si en un proceso determinado existen varias personas procesadas, no impide la aplicación de este procedimiento. Este elemento es de gran importancia, porque supone que los beneficios que pudiera recibir alguno de los procesados, no necesariamente influirían en la tramitación de otros, pero lo que no deja claro el COIP es la forma de proceder cuando, unos imputados se someten al procedimiento abreviado, mientras otros no lo hagan.

Aunque la lógica indique que si en un expediente determinado existen varios acusados de la comisión de uno o más delitos, y algunos de ellos admiten los hechos y someterse al procedimiento abreviado, mientras otros no, aquellos terminarían siendo procesados por las reglas del abreviado, mientras los últimos por las del ordinario pero, ¿ello implicaría dos procesos referidos a un mismo delito? ¿De qué manera incidirían las declaraciones vertidas y dadas por ciertas en el procedimiento abreviado, en el conocimiento de los casos y participación del resto de implicados que serían sometidos al procedimiento ordinario?

Si bien es cierto se podría pensar que el juzgador lograría distinguir las declaraciones de unos y otros procesos, y que guardaría la imparcialidad suficiente como para no dejarse influir en el juicio ordinario de lo dicho y comprobado en el abreviado, en la realidad sería muy difícil de entender. La realidad es que a nuestro parecer, el juez que juzgaría a los procesados en el ordinario, se vería afectado por los hechos que ya

fueron declarados como ciertos y comprobados y que originaron un fallo definitivo y culpatorio en el abreviado. Estas cuestiones sin lugar a duda constituyen otro punto de inflexión en el que el procedimiento abreviado entra en conflicto con razones más que objetivas y que justifican críticas al planteamiento del mismo.

Un último elemento que delimita la estructuración de este procedimiento, es que en este tipo de procedimiento la sanción a imponer por el juez o jueza, nunca podrá exceder de la solicitada por el fiscal. Este es un elemento formal pero de gran relevancia, porque constituye una de las ventajas por medio del cual se logra que el procesado se sienta tentado a someterse a las reglas del procedimiento, por cuanto no solo con rapidez resolverá su situación procesal, sino que logra consensuar con el fiscal una posible pena que indudablemente sería la que definitivamente se le impondría.

5. El Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral

Penal.

Aunque ya se han señalado determinados elementos que distinguen este procedimiento en el COIP, se hace necesario hacer algunas observaciones referidas especialmente con la tramitación, audiencia y resolución reguladas en los artículos 636, 637 y 638 de la norma penal ecuatoriana. Un primer aspecto es que le corresponde al fiscal proponerle al procesado y a su defensor la posibilidad de acogerse a este procedimiento; restringiéndole a estos últimos la posibilidad de aceptar o no el mismo, y en el caso de ser afirmativo, entonces se acordaría la calificación sobre la tipicidad y la pena.

Este es un momento importante, porque después de revisado los elementos legales para proceder, le corresponde única y exclusivamente al fiscal, la presentación de la propuesta. Esta es una cuestión que desde nuestra perspectiva no es correcta, por cuanto restringe la posibilidad al procesado de ser también como parte procesal que es, un sujeto que igualmente pueda presentar la proposición. Esta cuestión evidencia que en este procedimiento en el precepto que se analiza, el procesado es tratado como el objeto del proceso y no como un sujeto más, que tiene derechos, y con lo que la igualdad y equidad procesal quedan reducidas a cero.

Posterior a ello, cuestiones de formalidad procesal referidas a la comunicación del defensor al procesado, al resultado del análisis de la pena y a la presentación por el fiscal al juzgador, la solicitud de sometimiento a dicho procedimiento, son elementos que determinan la procedibilidad del caso.

A continuación, en el artículo 637 se refiere a la audiencia. Sobre este elemento, una vez que el juzgador ha recibido la solicitud, tendrá el término de veinticuatro horas para convocar a la audiencia oral y pública donde se admitirá o no continuar con el procedimiento abreviado, y se admitirse, inmediatamente se instalará la audiencia y se dictará la sentencia condenatoria. Esta rapidez es uno de los elementos que con mayor fuerza se manifiesta acá y que evidencia la celeridad procesal que dicta este tipo de procedimiento.

Algo importante es que en la celebración de la audiencia, el juzgador escuchará a las partes, primero al fiscal y posteriormente al procesado, pero en este segundo momento existen determinadas cuestiones criticables. Si bien es cierto que en este artículo al final del segundo párrafo se refiere que el imputado posee derecho a ser escuchado, en el párrafo siguiente en su parte final, se refiere que el juez escuchará del procesado si acepta el procedimiento. En este sentido, aunque el juzgador en su momento le permita al procesado expresar más que su simple admisión de sometimiento al abreviado, en la realidad estos elementos se contradicen y provocan confusión en el texto del COIP. Finalmente se dictará sentencia con los pronunciamientos correspondientes.

Como se ha advertido en los aspectos referidos que constituyen la tramitación efectiva de este procedimiento, es que realmente provoca vulneración de un conjunto de derechos, pues de la lectura de dicho procedimiento, no se produce ninguna prueba, ni práctica por parte de las partes ni elemento inmediato de valoración del juzgador, cuestiones que indudablemente provocan que se justifique análisis y pronunciamiento serios.

6. Las garantías del debido proceso en la normativa ecuatoriana.

Teniendo en cuenta los elementos que hasta el momento se han expresado, es preciso realizar breves consideraciones en torno a cuatro derechos y principios

constitucionales que son elementos rectores del debido proceso y que se encuentran establecidas en la Carta Magna ecuatoriana del año 2008, porque se observan vulneraciones en los elementos a analizar.

En este sentido son diversos los derechos y principios que rigen el debido proceso penal en la normativa ecuatoriana. De esta forma el académico Vergara (1999) refiere que dentro de los derechos de los imputados se encuentran el de presunción de inocencia, a no tener que declarar en su contra, a poder guardar silencio, a defenderse, a tener una audiencia y ser escuchado en la misma, a aportar medios de prueba, a producirlas y contradecirlas, y a la defensa técnica. Teniendo en cuenta ello, solamente se analizarán el principio de presunción de inocencia, el derecho a no declarar en su contra, y a la defensa, por ser desde nuestra perspectiva, los más quebrantados en el procedimiento abreviado.

6.1 Presunción de inocencia.

Mucho la doctrina ha referido sobre el principio de presunción de inocencia. Sobre este derecho el investigador Pérez (2001) refiere que alude a “(...) la más sustancial de las garantías procesales” (pág. 180); mientras que para el ilustre académico alemán Roxín (2000):

(...) la presunción de inocencia debe ser incluida como manifestación específica del principio del Estado de Derecho, en el mandato de un procedimiento llevado a cabo con lealtad. De ella se infiere, ante todo, que la pena no puede ser anticipada, esto es, impuesta antes de que se haya condenado a esa consecuencia jurídica. (pág. 78)

Esta consideración es de gran relevancia, para el procesalista europeo, es claro que la presunción de inocencia implica la inexistencia de una sanción hasta que el juzgador no la determine, porque de lo contrario se estaría atentando contra el derecho mismo, de forma tal que el procesado sepa que no será ningún otro funcionario que el juez o jueza, el que decidirá definitivamente su pena.

La Corte Constitucional del Ecuador ha referido sobre la presunción de inocencia que:

(...) representa una garantía procesal; es la máxima garantía del imputado uno de los pilares del proceso penal acusatorio (...) no se puede considerar como culpable una persona quien se le atribuya un hecho punible, cualquiera sea el grado de imputación, hasta que el Estado, por medio de sus órganos, pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad lo someta una pena. (Sentencia No. 036-10SCN-CC, 2010, pág. 14)

Este derecho se encuentra regulado en el COIP en el artículo 5 numeral 4 cuando expresa que “(...) Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Pero igualmente posee un sustento constitucional cuando la Carta Magna del 2008 lo establece en su artículo 76 numeral 2 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Teniendo en cuenta estos elementos, es claro que el proceso posee un derecho constitucional y legal de ser considerado como inocente hasta que el juez o juez decidan en audiencia lo contrario. Pero sucede que en el procedimiento directo, desde el momento anterior al juzgamiento, el fiscal en unión al procesado y su defensor, establecen de antemano la responsabilidad, porque el sujeto no solo tiene que aceptar su sometimiento al proceso, sino que para hacerlo tiene que admitir su participación en los hechos, e incluso la pena a imponérsele, lo que sin lugar a dudas supone una antelación de la culpabilidad del procesado y con ello, un quebrantamiento de la investidura de inocencia antes de que fuere legalmente posible.

6.2 Derecho a no declarar en su contra.

El derecho a no declarar en su contra o a no autoincriminarse constituye uno de los derechos fundamentales atribuibles a todo acusado. Este derecho:

(...) tiene estrecha relación con el derecho a guardar silencio y a no declarar (...) significa que el acusado no tiene la obligación de decir la verdad (...) El acusado puede no responder, sin que pueda utilizarse contra él ningún medio coactivo ni intimidatorio. (Jaén Vallejo, 2002, pág. 103)

Este principio se encuentra en los principales instrumentos jurídicos internacionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula en su artículo 14

numeral 3 que ningún individuo puede ser compelido a testificar o declarar en contra de su propia persona, no confesarse responsable de ningún tipo de hecho o acontecimiento (ONU, Asamblea General, 1966). En similar sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos la que establece en el artículo 8 numeral 2 inciso g, otorgándole validez a dicha confesión si esta fue obtenida con ausencia de cualquier tipo de vicio, según lo dispone el numeral 3 (OEA, 1969).

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre este aspecto. En este sentido refiere que:

Este es el privilegio más conocido en el Derecho Constitucional, de no inculparse uno mismo (...) El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo, ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de la prueba de su silencio (...). La declaración del procesado, no puede considerarse como fuente de prueba en sentido inculcatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del procesado, no pueda utilizarse en su contra (...). (Dictamen Trámite de Consulta, 2015, pág. 2)

En este sentido, el COIP regula este derecho en su artículo 5 numeral 8 al referir “Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014); el mismo que se encuentra en la Constitución del 2008 en el artículo 77 numeral 7 inciso c (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, es claro que el procesado tiene derecho a no declarar en su contra.

Aunque pudiera considerarse como un aspecto importante el término de ser “obligado”, desde nuestra concepción, existen diferentes modalidades de coacción para que una persona admita los hechos. El presentarle al presunto comisor de un hecho delictivo la posibilidad de sometimiento a un procedimiento que le otorgará beneficios en cuanto a la sanción a imponérsele, implica desde nuestra concepción una forma de coacción pasiva. Se comparte absolutamente la parte final de la consideración aportada por la Corte Constitucional, en el sentido de que la

declaración del procesado no puede usarse en su contra, y ello es lo que efectivamente sucede en el procedimiento abreviado.

En este tipo de proceso, no solo el procesado tiene que responsabilizarse de los hechos que imputa el fiscal, sino que se convierte en un requisito sine qua non para que proceda el abreviado. El usar la declaración del procesado en su contra, es un elemento prioritario de este procedimiento, lo que sin lugar a duda tuerce el verdadero sentido y espíritu de la declaración del mismo, provocando que sea un elemento relevante para que pueda declararse la responsabilidad penal.

6.3 Derecho a la defensa.

Para los académicos Antoniu & Bulai (2011) cuando se alude al derecho a la defensa se está haciendo mención a:

(...) la totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, siendo, al mismo tiempo, una garantía para la ley. (pág. 299)

Teniendo en cuenta ello es claro que el derecho a la defensa se erige como la posibilidad que posee el procesado de aportar elementos de convicción dentro del proceso que permitan demostrar su inocencia o aminorar su culpabilidad, así como rebatir los elementos de pruebas que son aportados al proceso por el fiscal. Se trata de un derecho que permite equilibrar mínimamente la balanza entre el poder y las herramientas que presenta el Estado por medio de sus instituciones y el procesado.

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 76 numeral 7 inciso a de la Carta Magna ecuatoriana, cuando regula que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador refiere que:

El desarrollo del derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos constriñen a que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer

respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo, básicamente para contradecir la prueba de cargo (...) aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado constitucional de derechos y justicia. El derecho de defensa, es una norma con jerarquía constitucional legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia; permite que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora. (Sentencia No. 025-17-SEP-CC, 2017, pág. 6)

Como se evidencia, en el procedimiento abreviado es claro que el derecho a la defensa se restringe, porque en esencia el procesado no tiene la posibilidad de aportar pruebas, contradecir, ni lograr contrarrestar los elementos de convicción expresados por el fiscal, pues del acuerdo al que se llegue es claro que automáticamente después de firmado el acuerdo, queda relegado a un segundo plano el derecho del procesado a defenderse.

CONCLUSIONES

El procedimiento abreviado ciertamente viene a convertirse en una novedosa herramienta por medio del cual se logra en poco tiempo, un resultado definitivo dentro del proceso penal. Es el resultado de una corriente minimalista que busca efectivizar la aplicación de la justicia penal, permitiendo que en poco tiempo, y desgaste se logre la cosa juzgada material.

No obstante, en muchas ocasiones, en este tipo de procedimientos, se vulneran ciertos derechos. La rapidez y agilidad con la que se desarrolla el proceso, implica la restricción del conjunto de derechos que rigen el debido proceso, y atentan contra la efectividad de los principios y derechos del procesado. Si bien es cierto que se logra administrar justicia en un periodo de tiempo corto, se hace por sobre la garantía de diversos derechos.

En el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, se establece el procedimiento abreviado, cuyas particularidades en su conjunto, restringen y vulneran un conjunto de derechos reconocidos constitucionalmente tales como la presunción de inocencia, el derecho a no autoincriminarse y el derecho de defensa. Aunque se logra terminar rápido con el proceso, el procesado no logra estar investido en este procedimiento de la presunción de inocencia, quebrantándose desde el primer momento. Estos derechos, que han constituido el centro del presente estudio, en unión a otros, son violentados, siendo pertinente una modificación del procedimiento en sí.

Teniendo en cuenta ello, es claro que si bien el procedimiento abreviado logra disminuir los tiempos entre la comisión de los hechos presumiblemente delictivos y el fallo definitivo, disminuyendo los esfuerzos de las autoridades y reduciendo el estrés procesal para todos los implicados, lo hace por sobre la plenitud de muchos derechos que se han erigido como pautas fundamentales del debido proceso contemporáneo, lo que impone un deber ineludible de establecer pautas que hagan desaparecer tales restricciones, conscientes de que, garantizar un debido proceso pleno en el Ecuador, no solo es posible, sino que es imperativo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso, V., & Buffone, R. E. (2007). *El valor probatorio de la confesión en el proceso penal*. Obtenido de Universidad Nacional de La Pampa: http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_bufelv657.pdf.
- Antoniou, G., & Bulai, C. (2011). *Diccionario de Derecho Penal y de Porcedimiento Penal*. Bucarest: Editorial Hamangiu.
- Banda Vergara, A. (1999). Derechos Fundamentales del imputado: en la actualidad y en el nuevo proceso penal. *Revista de Derecho*, No. Especial, agosto, 95-131.
- Cafferata Nores, J. (1997). *El principio de Oportunidad en el Derecho Argentino. Teoría, Realidad y Perspectiva*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.A.
- Carocca Pérez, Á. (2005). *Manual el Nuevo Sistema Procesal Penal (tercera edición)*. Santiago de Chile: Editorial LexisNexis.
- Clariá Olmedo, J. A. (2008). *Derecho Procesal Penal Tomo III (actualizado por Jorge Raúl Montero)*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzonbi Editores.
- Cornejo Aguiar, j. S. (29 de 03 de 2016). *El Procedimiento Abreviado en el COIP*. Obtenido de Revista Judicial [derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com): <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2016/03/14/el-procedimiento-abreviado-en-el-coip>.
- Dictamen Trámite de Consulta, Causa No. 0010-15-CN (Corte Constitucional del Ecuador 10 de 07 de 2015).
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 499*. Quito: Asamblea Nacional.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de 02 de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de Aprobado mediante Ley No. 0. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180: <http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/asamblea2013-2017/sala-prensa/coip-registro-oficial-180.pdf>.
- Ecuador, Congreso Nacional. (03 de 11 de 1871). *Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal*. Obtenido de The New York Public Library. Imprenta de Hallet y Breen: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=nyp.33433006216794;view=1up;seq=7>.
- Ecuador, Congreso Nacional. (10 de 06 de 1983). *Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de Aprobado mediante la Ley No. 134. Publicado en el Registro Oficial No. 511:

<http://181.211.115.37/biblioteca/juri/LEGISLACION/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTO%20PENAL.pdf>.

Ecuador, Congreso Nacional. (13 de 01 de 2000). *Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de Aprobado mediante la Ley No. 0. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360: <http://www.scpm.gob.ec/wp-content/uploads/2013/03/C%C3%B3digo-de-Procedimiento-Penal.pdf>.

Ecuador, Senado-Cámara de Representantes. (08 de 01 de 1848). *Ley de Jurados*. Obtenido de Harvard Law School Library. Leyes del Ecuador (copiadas de la las colecciones y gacetas oficales). Impresión de F. Bermeom por Manuel Vieira:
<https://books.google.com.ec/books?id=MbQVAAAAYAAJ&pg=PP6&lpg=P6&dq=Ley+de+Jurados+1848+ecuador&source=bl&ots=lrYVdL7xgZ&sig=M3sHiGtc-BBL9rJXZcT2Ha3FG6Q&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwilk7OP9rPTAhXDNiYKHc4RAucQ6AEIJzAB#v=onepage&q&f=false>.

Ecuador, Senado-Cámara de Representantes. (15 de 12 de 1853). *Ley de Procedimiento Criminal*. Obtenido de Harvard Law School Library. Leyes del Ecuador (copiadas de la las colecciones y gacetas oficales). Impresión de F. Bermeom por Manuel Vieira:
<https://books.google.com.ec/books?id=MbQVAAAAYAAJ&pg=PR54&lpg=PR54&dq=Ley+de+Procedimiento+Criminal+1839+ecuador&source=bl&ots=lrYVdL7wi-&sig=-k6HmTm8N7LV-#v=onepage&q&f=false>.

Fairén Guillén, V. (1995). *Teoría General del Derecho Porcesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Jaén Vallejo, M. (2002). *Tendencias actuales de la Jurisprudencia Constitucional Penal (Las Graantías del Proceso Penal)*. Madrid: Editorial Dykinson.

Maier, J. B. (1993). Entre la inquisición y la composición. *Juris: Revista de Derecho Penal*, No. 2, 40-63.

Maier, J. B. (2001). Entre la inquisición y la composición. En L. A. Arroyo Zapatero, & I. B. Gómez de la Torre, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: "in memorian" Volumen II* (págs. 801-814). España: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha - Universidad de Salamanca.

OEA. (22 de 11 de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

- ONU, Asamblea General. (16 de 12 de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI): <http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/pdocs/PACTOCIVILESPOLITICOS.pdf>.
- Pérez Pedrero, E. B. (2001). La presunción de inocencia. *Anuario Parlamento y Constitución, No. 5*, 179-204.
- Resolución No. 798-2015, Caso No. 0197-2015 (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Corte Nacional de Justicia del Ecuador 01 de 06 de 2015).
- Roxín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires : Editores del Puerto.
- Sentencia No. 025-17-SEP-CC, Caso No. 1361-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de 01 de 2017).
- Sentencia No. 036-10SCN-CC, Caso No. 0084-10-CN (Corte Constitucional para el periodo de transición 02 de 12 de 2010).
- Sentencia No. 1442-2012, Proceso No. 585-2012 (Sala de lo Penal. Corte Nacional de Justicia del Ecuador 06 de 11 de 2012).
- Vázquez Rossi, J. E. (2011). *Derecho Procesal Penal Tomo II. El Proceso Penal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Vegezzi, S. (2001). Juicio Abreviado: Su recepción en el orden jurídico argentino. En J. B. Maier, & A. (. Bovino, *El procedimiento abreviado* (págs. 341-363). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Yon Ruesta, R., & Sánchez Málaga, A. (2005). Presunción de inocencia y Estado de Derecho. *THEMIS: Revista de Derecho, No. 51*, 133-149.
- Zambrano Pasquel, A. (2009). *Estudio introductorio a las Reformas al código de Procedimiento Penal (primera edición)*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **María Auxiliadora Bravo Campoverde**, con C.C: #1721757001 autor/a del trabajo de titulación: **Vulneración de las garantías mínimas del debido proceso en el procedimiento abreviado establecido en el código orgánico integral penal** previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 de septiembre de 2017

f. _____

María Auxiliadora Bravo Campoverde

C.C: 0000000



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Vulneración de las garantías mínimas del debido proceso en el procedimiento abreviado establecido en el código orgánico integral penal		
AUTOR(ES)	María Auxiliadora Bravo Campoverde		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Diego Zavala, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica De Santiago De Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de septiembre de 2017	No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Civil, Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Procedimiento Penal, Procedimiento Abreviado, Procesado, Derechos, Principios, Presunción de Inocencia, Derecho de no autoincriminación, Derecho a la Defensa, Código Orgánico Integral Penal.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El proceso penal contemporáneo se encuentra caracterizado por una tendencia cada vez mayor hacia el minimalismo, en cuyo centro se encuentra la voluntad de impartir justicia en el menor tiempo posible y con los mínimos gastos permisibles. En este orden, el procedimiento abreviado se convierte en una herramienta procesal que busca reducir los tiempos de enjuiciamiento ante el cometimiento de un delito. En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal regula este tipo de procedimiento, pero lo hace vulnerando un conjunto de derechos y principios del procesado como la presunción de inocencia, el derecho a no declarar en su propia contra y a la defensa. Analizar la incidencia de esta violación, constituye el objetivo central del presente estudio, el que se logra mediante un análisis cualitativo de los principales estudios doctrinales, legales y jurisprudenciales en el país, que posibilitaron concluir con la efectiva restricción de los citados derechos en la realidad ecuatoriana, con la esperanza de que la presente investigación constituye un componente primordial para futuras investigaciones y pronunciamientos legales en torno al cumplimiento pleno de los derechos y garantías de los procesados en el proceso penal ecuatoriana, fueren cuales fueren las reglas del mismo.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-988575770	E-mail: carlitossarango11@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Paola María Toscanini Sequeira		
	Teléfono: +593-4-2206957		
	E-mail: paolats7@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			